



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00089-2015-Q/TC  
LIMA  
ALBERTO ZABRAK PONCE  
KEYIYILLULLIS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2016

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Alberto Zabrak Ponce Keiyillullis, contra la Resolución 15, de fecha 10 de marzo de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitida en el proceso contencioso administrativo recaído en el Expediente 03356-2011-0-1801-SP-CA-02, seguido contra la Municipalidad de Lima; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias (improcedente o infundada) de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 y 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria de recurso de agravio constitucional (RAC).
3. El presente recurso de queja resulta improcedente debido a que el recurso de agravio constitucional no ha sido planteado en un proceso constitucional, sino en uno ordinario, concretamente, en un proceso contencioso-administrativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese

SS.  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTARDLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL